

# FUNCION DE GOBIERNO Y FUNCION ADMINISTRATIVA

HUGO CALDERA DELGADO  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Facultad de Derecho - Universidad de Chile

## SUMARIO

I. Relaciones y Diferencias entre funciones de Gobierno y Administrativas: 1. Sutileza de las relaciones y diferencias existentes entre ambas funciones. II. Naturaleza de la Función Administrativa: 1. Contenido de la Función Administrativa; 2. Radicación orgánica de la Administración del Estado. III. Control Jurisdiccional sobre los actos de Gobierno y Administrativos.

### I. RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE FUNCIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVAS

#### *1. Sutileza de las relaciones y diferencias existentes entre ambas funciones*

La función de gobierno, en su concepción global y finalista, comprende necesariamente a la función administrativa, si pensamos que el gobierno es el órgano encargado de la materialización de las acciones que el Estado debe emprender para promover el bien común, resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, fortalecer a ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (C.P. art. 1º incisos 4º y 5º). A las finalidades señaladas hay que sumar la consistente en la "la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes" (C.P. art. 24, inciso 1º). La misión del gobierno debe concretarse en realizaciones tangibles, destinadas al mejoramiento de las condiciones espirituales y materiales de la población, pues para ello existe y con ese propósito ha sido creado el Estado. Esta concepción amplia de la función gubernamental, científicamente, puede compatibilizarse con la existencia de dos funciones que, aunque están estrechamente ligadas y se complementen, sin embargo tienen matices que las diferencian. De este modo, la función de gobierno es propiamente política, en el sentido de establecer las directrices o grandes orientaciones que deben regir el funcionamiento de los órganos públicos para alcanzar,

junto con la actividad privada, determinadas metas u objetivos esenciales. Es una función de concepción de políticas globales y sectoriales, de determinación de prioridades relativas y de asignación de medios materiales y de recursos financieros para su consecución. Esta importantísima función es, indudablemente, de mayor jerarquía que la que corresponde a la función administrativa, que consiste en poner en obra, en ejecutar las políticas, los planes y programas, pero que, pese a su rango, es imprescindible, ya que sin su concurso las metas políticas del gobierno permanecerían, indefinidamente, como meros programas o proyectos incumplidos.

La relación existente entre ambas funciones es tan estrecha que ha sido conferida, conjuntamente, al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos de aquél (C.P. arts. 24, inciso 1º y 33, inciso 1º y 19 y 20 de la L.O.C. N° 18.575).

El carácter unitario de la función gubernamental, junto al reconocimiento de su relación inmediata con la función administrativa, ha sido contemplada, explícitamente, en el Capítulo XIII Gobierno y Administración Interior del Estado, de la Carta Fundamental, específicamente en el inciso 1º del artículo 99: "Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas". De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 24, 33 y 99 de la Constitución, podemos deducir que las funciones de gobierno y administración se dan en el escalón nacional, es decir, de todo el territorio de la República, en el regional y en el provincial.

Por el contrario, en el plano comunal se contempla únicamente la función administrativa, donde se ejerce la administración local sobre la *unidad administrativa* denominada comuna.

Las reflexiones precedentes no pueden primar sobre la realidad que se da a nivel ministerial, de subsecretaría, de intendencia y de jefaturas superiores de servicios públicos, y que muestra que las autoridades administrativas, para poder cumplir sus funciones, en el hecho participan estrechamente con las autoridades superiores que tienen, en propiedad, la responsabilidad de las funciones de gobierno y administrativas.

## II. NATURALEZA DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

La función administrativa tiene a su cargo la realización material o concreta de las medidas de bien común ordenadas en la Constitución Política y en las leyes; dicha función es fundamentalmente fáctica, más que propiamente jurídica, aunque por su desarrollo deba emitir actos administrativos (esto es, actos jurídicos) junto con un número infinitamente mayor de operaciones materiales o

fácticas. El rasgo señalado no libera a la Administración del Estado del deber consistente en ajustar sus actuaciones jurídicas y materiales al respeto integral del principio de juridicidad; no podría ser de otro modo, en atención a lo expresado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 2° de la Ley orgánica constitucional de "Bases Generales de la Administración del Estado. Las disposiciones indicadas expresan:

C.P. "Art. 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

C..P. "Art. 7° Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

L.O.C. "Art. 2° Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

De lo expresado podemos extraer los siguientes antecedentes: a) la función administrativa se ejerce de acuerdo con el principio de juridicidad, es decir, con sujeción irrestricta al ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución Política del Estado y las leyes, sin perjuicio de respetar las demás normas que regulen la actividad desarrollada: reglamentos, instrucciones u otros actos administrativos preexistentes; b) la función administrativa consiste en la concreción de los objetivos de bien común indicados u ordenados en las normas jurídicas abstractas y generales (Constitución, leyes, reglamentos, instrucciones, etc.); por lo tanto existe una diferencia substancial entre las funciones propiamente normativas: constituyente, legislativa y reglamentaria, con la función básicamente administrativa que es predominantemente fáctica; c) la función administrativa realizada en forma abusiva o con exceso de poder da lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario culpable del atropello que causó perjuicio.

Además de los rasgos señalados en las letras precedentes, la Administración del Estado para cumplir su misión de realizadora material del bien común -en la parte de éste que corresponde desarrollar al Estado- debe ser ejercida de manera continua, permanente, oportuna y expedita.

Así lo ordenan los siguientes preceptos de la L.O.C. de "Bases Generales de la Administración del Estado", que expresan:

"Art. 3º, inciso 1º. La Administración del Estado estará al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente".

"Art. 10, inciso 2º. Este control -jerárquico- se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

"Art. 8º, inciso 2º. Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

¿Quién establece los fines y objetivos que debe cumplir, material y efectivamente, la Administración del Estado? La respuesta más sucinta podría ser que aquellos que están contenidos en la competencia, lo que significaría que los fines y objetivos están contenidos en la Constitución Política y en las leyes, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 7º, de la Constitución Política. La respuesta podría atender, también, al órgano desde donde proviene la competencia, privilegiando el ángulo subjetivo u orgánico podríamos decir: que los fines y objetivos que se le asignan al Estado, para que los cumpla materialmente la Administración provienen del Congreso Nacional, en el ejercicio de sus funciones constituyente y legislativa.

### *1. Contenido de la función administrativa*

El contenido de esta función es jurídico, en la medida en que para ejercerlo sea necesario dictar reglamentos y actos administrativos. También es científico y técnico, como en el desarrollo de estudios y en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo tanto a nivel nacional como regional y comunal, en las más diversas áreas del conocimiento. Junto a las tareas o cometidos jurídicos, científicos y técnicos ocupa un lugar muy destacado el desarrollo de operaciones propiamente materiales o fácticas. En primer término debido a que dijimos que la función administrativa consiste en materializar, en realizar concretamente, los fines y objetivos contenidos en la competencia de los entes administrativos públicos, esto mismo, dicho en otras palabras, significa que la Administración debe convertir en realidades concretas lo que sólo existía en el

papel, en la norma, es decir, concretar algo que antes era solamente un anhelo o un proyecto, el cual muchas veces ha permanecido indefinidamente como un mero proyecto o aspiración de la Constitución o de las leyes\*.

La naturaleza y la importancia del contenido de la función administrativa de los entes públicos se aprecia más nítidamente al considerar que sin la intervención concreta y creativa de aquélla los fines y objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes permanecen como meras disposiciones programáticas, como simples expresiones líricas sin presencia real ni utilidad alguna. Al respecto es ilustrativo reproducir, parcialmente, lo expresado por el profesor de la Universidad de Manchester *Alan Forrest*, en relación con las leyes dictadas en Francia, durante el proceso revolucionario iniciado en 1789: “Los gobiernos revolucionarios creen en el poder universal de la ley y la utilizan como instrumento de política social a gran escala; la legislación libera a los campesinos -les paysans- de los privilegios feudales y la jurisdicción señorial; las nuevas leyes son promulgadas para permitir levantar, mantener y equipar a los ejércitos patrióticos; otras leyes son necesarias para establecer el precio máximo de los productos alimenticios, para requisar edificios destinados a aumentar la capacidad de los servicios hospitalarios, para organizar el acantonamiento de los soldados, abrir talleres para los desheredados, otorgar pensiones a los indigentes y ayudar a los pobres a sobrellevar las dificultades de la economía del mercado libre. Por medio de la legislación, una sucesión de gobiernos busca persuadir al pueblo de que la caridad es un concepto paternalista que ha sido enterrado con los otros males del *Antiguo Régimen*, y que debe ser reemplazado por la beneficencia, un deber nacional, que tiene por finalidad acudir en ayuda de los desheredados. Laboriosamente, el comité nombrado por la Convención acumula informes masivos y recoge estadísticas locales para poder resolver los problemas sociales por medio de un código de leyes”.

“Sin embargo, la legislación resultante, universalista en su concepción, no tiene en cuenta las condiciones regionales y las necesidades particulares. La misma panacea se aplica a los hospitales de la capital y a los hospicios de los villorrios.

Como Brioude e Issoire, que deben proveer todas las eventualidades del año agrícola en las montañas de Auvernia. La solución legislativa puede parecer brutal e insensible, ignorante de las protestas locales y despreciativa de las opiniones de los funcionarios locales, en nombre del progreso y de la igualdad de oportunidades para todos. Es ésta una deficiencia siempre implícita en una república dominada por hombres que no son capaces de ver más allá de la ley”.

\*Por ejemplo la ley N° 11.625, de 4/10/1954, sobre “Estados Antisociales y Medidas de Seguridad”, que jamás se aplicó.

Lo expresado por *Alan Forrest* no se opone con la necesidad de que en todo Estado de Derecho la Administración deba actuar de acuerdo con lo establecido en su competencia, tal como ésta ha sido otorgada por la Constitución y por la ley. Indudablemente que sin sujeción al principio de juridicidad, esto es, sin acatar integralmente lo establecido en el ordenamiento jurídico, construido a partir de la Constitución Política del Estado y por las leyes, la actividad de los órganos administrativos quedaría entregada al arbitrio de sus funcionarios, circunstancia en que se producirían desigualdades jurídicas y atropellos inaceptables. Lo que se ha querido resaltar es el papel esencial que corresponde a la función administrativa, la cual con sus actuaciones hace realidad lo que le ha sido autorizado en la competencia, es decir, en las normas constitucionales y legales (Art. 7º, inciso segundo C.P.).

## 2. Radicación orgánica de la administración del Estado

La Constitución Política ha radicado la función administrativa y los órganos que la ejercen en el Presidente de la República, así lo prescribe expresamente el artículo 24, que dice:

“Art. 24. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación”.

En igual sentido lo reitera el inciso 1º, del artículo 1º, de la L.O.C. de “Bases Generales de la Administración del Estado”:

“El Presidente de la República ejerce el gobierno y la Administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes”.

La función administrativa por constituir una función ejecutiva, realizadora a través de operaciones jurídicas, técnicas y fácticas que alteran la realidad preexistente en el país, construyendo puertos, carreteras, calles, puentes, hospitales, escuelas, cuarteles militares y policiales, recintos carcelarios, etc., es lógico que haya sido radicada en el órgano del Estado a quien la Constitución asignó, preferentemente, funciones ejecutivas, circunstancia que ha venido a identificar al órgano: el Presidente de la República con la función que tiene a su cargo: La función administrativa o ejecutiva, que es la que *ejecuta* lo ordenado en las normas constitucionales y legales.

Dicha función administrativa, que está radicada en el Presidente de la República, se lleva a cabo con la colaboración de los órganos que constituyen la Administración del Estado, vale decir, por los Ministerios, las Intendencias, las

Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, “incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

La radicación de la función administrativa de manera preferente en el Presidente de la República no significa, en modo alguno, que dicha función pueda desarrollarse de manera arbitraria, muy por el contrario, puesto que la función administrativa es una de las funciones del Estado y, al igual que acontece con todas las demás funciones a cargo de órganos públicos, debe ejercerse en conformidad a “la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” (art. 6º, inc. 1º). Además, la referida función debe desarrollarse por órganos individuales (funcionarios) que tengan investidura regular previa, dentro de los límites señalados por la competencia, de acuerdo al procedimiento administrativo prescrito por la Constitución o la ley, y con miras a la obtención de los fines y objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico que dio lugar a la competencia dinamizada (incisos 1º y 2º del art. 7º de la C.P. en relación con el inciso 4º del art. 1º del mismo texto).

Si se omitiere alguno de los requisitos esenciales indicados se incurriría en nulidad y se daría lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran afectar al funcionario involucrado (inciso final del art. 7º en relación con el inciso final del art. 38, ambos de la Constitución y artículos 4º y 44 de la Ley Nº 18.575, orgánica constitucional de “Bases Generales de la Administración del Estado”).

El Presidente debe dar cuenta al país del estado o marcha de la Administración, en su condición de mandatario de un poder que ejerce soberanía (art. 24 inciso final en relación con el inciso 1º del art. 5º, ambos de la Constitución).

Es importante considerar que aunque la Administración del Estado está radicada en el Presidente de la República, quien tiene poder sobre los entes administrativos que los artículos 1º y 25 de la ley de “Bases Generales de la Administración del Estado” denominan *servicios públicos*, dicho jerarca supremo no gestiona directamente a los entes administrativos; para que aquello pueda tener lugar se precisa de autorización legal expresa: La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República (L.O.C. 18.575, art. 25, inciso final).

Los servicios públicos nacionales están bajo la dependencia directa o la supervigilancia del Ministerio correspondiente, así lo prescribe el artículo 26 de la L.O.C. Nº 18.575: “Art. 26. Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados. Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente”.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial”.

A nivel regional los servicios públicos están bajo la dependencia o supervigilancia del Intendente, de acuerdo con el artículo 27 de la L.O.C. N° 18.575, que reza:

“Art. 27. Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente.

No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas técnicas del ministerio a cargo del sector respectivo”.

La responsabilidad directa por el funcionamiento de los servicios públicos, como se denomina a los entes integrantes de la Administración del Estado no afecta al Presidente de la República, como podría deducirse del hecho de que en él está radicada la función administrativa. La responsabilidad administrativa indirecta afecta al Ministro del sector respectivo y a los funcionarios, en general, pero no al Jefe del Estado. Esta afirmación encuentra sus bases en disposiciones constitucionales expresas:

“Art. 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito”. Este artículo indica que es la firma o “*contrafirma del Ministro*” el requisito que da eficacia a un decreto o reglamento presidencial. La referida consecuencia explica el contenido del artículo 36 de la Carta, que dice:

“Art. 36. Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”.

La regla general de la responsabilidad ministerial, en lugar de la presidencial, está confirmada en la parte final, del número 22, del artículo 32 de la Constitución, que se refiere a la denominada “*emergencia financiera*”, que expresa: “Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos”.

Si bien la responsabilidad directa del funcionamiento de los servicios públicos está radicada en los Ministros y en los respectivos funcionarios de cada ente administrativo, sobre el Presidente de la República recae la responsabilidad global por la marcha de la Administración del Estado. Si así no fuere no tendría explicación alguna el deber establecido en el inciso final del artículo 24 de la

Constitución, que dice: “El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación”.

Directamente vinculado a la *radicación orgánica* de la Administración del Estado se encuentra la atribución legislativa que la Constitución Política confiere al Presidente de la República, de manera exclusiva, en la iniciativa para crear, modificar o suprimir servicios públicos. Así lo prescribe el inciso 4°, número 2°, del artículo 62 de la Constitución: “Corresponderá asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”.

La atribución señalada está en total armonía con otra atribución más amplia y que se contiene en el inciso 1° del artículo 24 y en el inciso 3° del artículo 62, ambos de la Constitución que dicen:

“Art. 24, inciso 1°. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado”.

“Art. 62, inciso 3°. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60”.

Resumiendo tenemos que la *radicación orgánica* de la Administración del Estado en el Presidente de la República tiene las siguientes consecuencias: a) El Jefe del Estado está encargado constitucionalmente del gobierno y de la administración del Estado; b) el Presidente de la República tiene la iniciativa exclusiva para legislar en materias de creación, modificación y supresión de servicios públicos; c) normalmente el Presidente de la República no tiene directamente la dependencia o supervigilancia de los servicios públicos, para que aquello acontezca se requiere de autorización expresa de ley, que debe ser excepcional; d) el Presidente *no es responsable* por el funcionamiento de los servicios públicos administrativos, *correspondiendo dicha responsabilidad directa a los Ministros y funcionarios respectivos*; e) el Presidente de la República tiene indudablemente, la responsabilidad *global* de la marcha de la administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad inmediata que corresponde en los planos civil, administrativo, criminal y político a los Ministros de Estado y funcionarios involucrados.

Finalmente, la radicación orgánica de la Administración del Estado en el Presidente de la República dice relación con la nominación y remoción de los funcionarios del Estado, sin perjuicio de las leyes que han desconcentrado dicha facultad en autoridades subalternas, con el objeto de concentrar la atención del Jefe del Estado sobre los problemas más importantes del gobierno y de la administración

del Estado, descargándola de la atención de asuntos subalternos. Dicha facultad de nominación y de remoción está contemplada en las siguientes disposiciones de la Constitución Política y de la L.O.C. de “Bases Generales de la Administración del Estado”:

C.P. “Art. 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

9º. Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;

10. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes diplomáticos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el número 9º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

11. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

12. Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

13. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

18. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros en la forma que señala el artículo 94”.

La L.O.C. de “Bases Generales de la Administración del Estado”, establece que los cargos de la confianza exclusiva son determinados por la Constitución Política y por las leyes, además, dicha ley da una definición o concepto de cargo de la “exclusiva confianza”, fijando un límite al ejercicio de esta facultad respecto de la ley ordinaria.

### III. CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVOS

La evolución jurídica de nuestro ordenamiento normativo ha terminado con la pretendida excepción del control jurídico, tanto preventivo como posterior, de una categoría de actos emanados de órganos públicos que se calificaron como “actos de gobierno”. En un Estado de Derecho todas las potestades públicas deben ser ejercidas con sujeción estricta al principio de juridicidad. Así lo establece expresamente la actual Constitución Política de la República de Chile. Tanto los actos de gobierno como los administrativos *son impugnables* ante los Tribunales Ordí-

narios y, en determinados casos, ante el Tribunal Constitucional. Si una ley (o aún la propia Constitución) entregara en el futuro este control a un tribunal especial y éste no estuviese constituido y en actual funcionamiento, será necesaria e indiscutiblemente competente el Poder Judicial, vale decir, los tribunales de primera y segunda instancia y, por cierto, la Excelentísima Corte Suprema.

En mi obra "Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980", se establece que todos los Poderes del Estado, comenzando por el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pueden comprometer la responsabilidad del Estado. En consecuencia, resulta obvio que los actos de gobierno y de administración, que emanan del Poder Ejecutivo, necesariamente, tengan que estar sujetos al control jurisdiccional, el cual está radicado en la Corte Suprema y en los tribunales de su dependencia. Es indudable que para que un tribunal ordinario o especial condene a un órgano del Estado a indemnizar perjuicios, previamente deba haber conocido; resuelto y ejecutado el asunto sometido a su conocimiento.